

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024

Asunto: Reconvención de pertenencia en trámite de reivindicatorio.

Radicación: 253074003004-2018-00512-00

Demandante: Betty Ortiz Salinas

Demandado: Sergio Álvarez Charly y Alejandra Isabel María Álvarez Charry.

Se advierte que, aunque este asunto se encuentra prorrogado<sup>1</sup>, cuando inició el trámite de la demanda reconvención fueron convocados nuevos demandados; por tanto, es cuando se surta la última notificación de las nuevas personas vinculadas al trámite de la demanda de reconvención, ya sea directamente o con la representación del curador que se designe, que puede computarse el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 371 ídem, última norma que prevé el trámite conjunto -principal y reconvención-.

Superado lo anterior, la parte demandante principal, demandada en reconvención, pide que se convoque a audiencia inicial, alegando que están notificados todos los demandados en ambos tramites. Sin embargo, se encuentra que en el asunto debe surtirse el emplazamiento de las personas con interés en el inmueble objeto de usucapión como se ordenó en el auto admisorio de la acción de pertenencia, porque a falta de dicha publicación y la posterior designación de curador ad-litem no se ha integrado el contradictorio. Cabe agregar que a la parte actora en reconvención le corresponde aportar el registro fotográfico de la valla con los lineamientos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso para efectos de realizar el registro del mencionado emplazamiento. Para ese fin se le requerirá.

De otro lado, se encuentra que el 5 de diciembre de 2023 se designó a la abogada Daniela Quintero Celemin como curadora de los herederos indeterminados de Julio Ernesto Gutiérrez Delgado, quien aceptó el cargo. Sin embargo, tal disposición habrá de corregirse porque, aunque se generó pdf del proceso de inclusión de ese emplazamiento en el registro correspondiente<sup>2</sup>, dicho llamamiento no quedó publicado<sup>3</sup>, lo que impide materializar la notificación de la mencionada demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin efecto la designación de curador ad-litem<sup>4</sup> para esos herederos; por tanto, la aceptación del cargo por parte de la abogada designada no tendrá efecto jurídico en esta etapa del proceso.

Igualmente, teniendo en cuenta que el demandado en reconvención José David Delgado Gutiérrez confirió poder a Bryan Martínez Mariano, se tendrá por revocado el poder conferido al abogado Hernando Lanos Galeano.

Por último, se requerirá a la parte demandante en reconvención para que efectúe el registro de la demanda de pertenencia, por cuanto en el expediente no obra prueba de su registro en relación con el predio con matrícula inmobiliaria 307-24783<sup>5</sup>. Se ordenará librar el oficio faltante en relación con el predio con matrícula inmobiliaria 307- 21416, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Negar la petición de convocar a audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> Archivo 19 del cuaderno 1.

<sup>2</sup> Archivo 78 del cuaderno 2.

<sup>3</sup> No encontrado en registro público.

<sup>4</sup> Numeral 4° del auto de fecha 5 de diciembre de 2023.

<sup>5</sup> Archivo 67 del cuaderno C2- consta su devolución por falta de pago.

Segundo: Dejar sin efecto el numeral 4° del auto de fecha 5 de diciembre de 2023; en consecuencia, no se efectuará la notificación de la abogada designada como curadora de los emplazados.

Tercero: Realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados de Julio Ernesto Gutiérrez Delgado -15 días- con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: Reconocer a Bryan Martínez Mariano como apoderado judicial de reconvención José David Delgado Gutiérrez en los términos del poder conferido; en consecuencia, se tiene por revocado el poder por él conferido a Hernando Lanos Galeano.

Quinto: Líbrese el oficio de inscripción de la demanda de pertenencia en relación con el predio 307- 21416 de acuerdo con lo ordenado el 21 de abril de 2021<sup>6</sup>.

Sexto: Requerir a la parte actora en el proceso de pertenencia para que, dentro de los treinta días siguientes a que reciba en su buzón el mensaje que contiene el oficio mencionado en el numeral anterior: (i) efectúe su inscripción junto con el oficio por medio del cual se comunicó la inscripción de la demanda en relación con el predio 307-24783, así como para que (ii) fije la valla en cada uno de los predios objeto de usucapión con los lineamientos de que trata el artículo 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. (iii) Cumplido lo anterior, allegue fotografías de la valla.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bb53899c981d761db24ce1ff758d6c3c5f92cd1a096861468dc9e3eff9493a**

Documento generado en 20/03/2024 07:21:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Archivo 12 del cuaderno C2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024

Asunto: Declaración de pertenecía.

Radicado: 253074003004-2019-00508-00.

Demandante: Nubia Suárez Tapiero.

Demandado: Luis Fernando Suárez Tapiero, Rocío Suárez Tapiero, Aleisi Suárez Tapiero, Martha Cecilia Suárez Tapiero, Javier Suárez Tapiero, como herederos determinados de Ana Delia Tapiero de Suárez (Q.E.P.D.) y de Enrique Saldaña Suárez (Q.E.P.D.); herederos indeterminados de Ana Delia Tapiero de Suárez (Q.E.P.D.) y de Enrique Saldaña Suárez (Q.E.P.D.); Camilo Enrique Suárez Gómez, Ronald Fabián Suárez Gómez, Mónica Lorena Suárez Gómez y Heidy Geraldine Suárez Gómez como herederos determinados de Julio Enrique Suárez Tapiero (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados de Julio Enrique Suárez Tapiero (Q.E.P.D.), hijo de Ana Delia Tapiero Suárez (Q.E.P.D) y de Enrique Suárez Saldaña ( Q.E.P.D) y personas indeterminadas.

El pasado 7 de marzo se resolvió, entre otros puntos, la inclusión en la valla de la identificación del predio con sus linderos actuales y matrícula inmobiliaria. El demandante pide que se aclare esa determinación, indicando si “requiere de toda la transcripción de los linderos o basta con mencionar que se encuentran consignados en la escritura N° 1.259 del 8 de agosto de 1984 de la notaría Primera de Girardot”, porque la valla tapanía la fachada.

La aclaración de autos, al igual que la de sentencias procede “cuando contenga[n] conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”<sup>1</sup>. En este caso, la orden judicial es clara y no ofrece motivo de dudas, lo que conlleva a que la decisión no sea susceptible de aclaración. Eso sí, se exhortará al demandante para que cumpla la carga impuesta con los lineamientos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, como se le indicó en el auto en mención.

En consecuencia, se resuelve:

Primero: Negar la aclaración solicitada.

Segundo: Exhortar al demandante para que cumpla lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto proferido el 7 de marzo pasado; esto es, la fijación de la valla en la forma indicada y la aportación del correspondiente registro fotográfico.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

---

<sup>1</sup> Artículo 285 del Código General del Proceso.

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fcb42909da87e4141b48eb67906607cd0fd2f7dbed895dc033e5d9fdb4d45c**

Documento generado en 20/03/2024 07:21:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024

Asunto: Deslinde y amojonamiento.

Radicación: 253074003004-2021-00408-00

Demandante: Gabriel Adolfo Arrieta Daza, Cindy Carolina Garzón Ruiz, José de Jesús Granados Gutiérrez (Q.E.P.D.), Yolanda Inés Herrera Jiménez, Adriana Hofstra Gómez, Marina Luque Castañeda, John Felipe Mendoza Rincón, Sandra Patricia Duarte Silva, Rosalía Silva Manzanarez, Lilia Aurora Duarte Castañeda, Martha Ruiz Silva y Mireya Ruiz Silva.

Demandados: Martha Ruth Soto Ruiz, William Heber Soto Ruiz, María Olga Ramos Guerrero, Delsy Omaira Ramos Guerrero, Eugenio Soto Ruiz, Anny Brilly Baquero Rey, Luis Julián Flórez Toloza, Juan Diego Granados Laverde, Maira Alejandra Rincón Gómez, Fabian Suarez Fandino, Jasbleidy Vargas Sanabria, Mauricio Borraez Herrera, Natalia Garavito Acero y Edith Jhurany González Vargas.

Lilia Aurora Duarte Castañeda, Martha Ruiz Silva y Mireya Ruiz Silva, vinculadas mediante auto del 12 de febrero, piden en forma separada que se les notifique el auto admisorio del asunto. Por tanto, se ordenará que por secretaría se efectúe tal notificación en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ante la ausencia de comprobantes que permitan tenerlas por notificada de otra manera.

De otro lado, Martha Ruth Soto Ruiz aporta los datos de notificación física y electrónica de Maira Alejandra Rincón Gómez, Juan Diego Granados Laverde, Jasbleidy Vargas Sanabria, Anny Brille Baquero Rey y Luis Julián Flórez Toloza, indicando cómo las consiguió, pero no aportó la escritura pública No. 733 de 30 de marzo de 2023 de la Notaría Segunda de Soacha. Por economía procesal y en virtud al principio de buena fe se autoriza la notificación de estas personas a la dirección electrónica reportada. No obstante, se requerirá -nuevamente- a Martha Ruth para que aporte la escritura pública de donde se extrajeron las direcciones electrónicas. También se le requerirá para que manifieste si conoce las direcciones de las demás personas enlistadas en el numeral 15 del auto proferido el 12 de febrero 2024; estos son, Fabián Suárez Fandino, Mauricio Borraez Herrera, Natalia Garavito Acero y Edith Jhurany González Vargas, y en caso, positivo las aporte junto con las prueba respectiva.

Igualmente, se requerirá a la parte actora para que cumpla lo ordenado en los numerales 12 y 26 del auto proferido el 12 de febrero de 2024; esto es, para que manifieste si conoce las direcciones de las precitadas personas (teniendo en cuenta que ya se obtuvo las direcciones de los demás vinculados) y para que intente de nuevo la notificación de Eugenio Soto Ruiz a la dirección reportada en la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, se resuelve:

Primero: Efectúese la notificación personal de Lilia Aurora Duarte Castañeda, Martha Ruiz Silva y Mireya Ruiz Silva, por secretaría, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Autorizar a la parte actora para que efectúe la notificación de Maira Alejandra Rincón Gómez, Juan Diego Granados Laverde, Jasbleidy Vargas Sanabria, Anny Brille Baquero Rey y Luis Julián Flórez Toloza a las direcciones reportadas por Martha Ruth Soto Ruiz.

Tercero: Requerir nuevamente a Martha Ruth Soto Ruiz, para que, en el término de diez días, allegue copia de la escritura pública No. 733 de 30 de marzo de 2023 de la Notaría Segunda de Soacha, así como para que se pronuncie sobre las direcciones de Fabián Suárez Fandino, Mauricio Borraez Herrera, Natalia Garavito Acero y Edith Jhurany González Vargas, como se le indicó en el numeral 15 del auto proferido el 12 de febrero de 2024.

Cuarto: Requerir a la parte actora para que, en el término de diez días, dé respuesta al requerimiento efectuado en los numerales 12 y 26 el 12 de febrero de 2024; esto es, indicar si

conoce las direcciones de Fabián Suárez Fandino, Mauricio Borraez Herrera, Natalia Garavito Acero y Edith Jhurany González Vargas, y en caso positivo las aporte; así como para que -de nuevo- intente la notificación de Eugenio Soto Ruíz en la dirección reportada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43bfaebbf48d73fdb537d3493d3a7ce30013d089eef91e4cfba69a50e3878d**

Documento generado en 20/03/2024 11:34:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024.

Asunto: Restitución-menor cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00005-00.  
Demandante: Deyanira Hernández Garzón y Aureliano Hernández Garzón.  
Demandado: COMCEL S.A.

Reunidas las condiciones de que trata el párrafo del artículo 392 del Código General del Proceso, y atendiendo la disposición final del artículo 384 ídem, se efectuará el decreto probatorio y convocatoria a audiencia única; en consecuencia, se resuelve:

Primero: Decretar las siguientes pruebas:

1.1. Solicitadas por la parte demandante

a) Se tienen como pruebas las copias de los siguientes documentos:

- Contrato de arrendamiento suscrito el 28 de diciembre del 2005.
- Primer otro sí al contrato de arrendamiento suscrito el 28 de diciembre de 2015.
- Segundo otro sí al contrato de arrendamiento suscrito el 10 de enero de 2019.
- Escritura pública No. 5160 otorgada en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá.
- Registro civil de defunción del señor Eustacio Alfonso Hernández González.
- Escritura pública No. 3972 otorgada en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá.
- Correo electrónico del 23 de septiembre de 2021.
- Requerimiento de COMCEL S.A. del 1º de octubre de 2021.
- Correo electrónico del 6 de octubre de 2021.
- Remisión del 7 de diciembre de 2021 de COMCEL S.A. del “Otro sí N° 1 al Contrato de Arrendamiento No. 6270”.
- Requerimiento del 28 de enero de 2022 del pago de cánones de arrendamiento y sus intereses.
- Requerimiento del 19 de abril de 2022 del pago de cánones de arrendamiento y sus intereses.
- Remisión del 25 de abril de 2022 de COMCEL S.A. del “Otro sí N° 1 al contrato de arrendamiento”.
- Comentarios del 29 de abril de 2022 al otro sí enviado por COMCEL S.A.
- Comunicación GEADCCE0972 de 17 de mayo de 2022 de COMCEL S.A.
- Contestación del 3 de junio de 2022 a la comunicación GEADCCE0972.
- Comunicación GEADCCES0972 de 11 de julio de 2022 de COMCEL S.A. por el cual remite “Otro sí contrato de arrendamiento - GIR.CARREFOUR – 6270”.
- Depósito del Banco Agrario.
- Contestación del 18 de agosto de 2022 a la comunicación GEADCCES0972.
- Requerimiento del 23 de noviembre de 2022 del pago de cánones de arrendamiento y sus intereses.
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 307-722 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.
- Certificado existencia y representación de Comcel S.A.
- Cédula de ciudadanía de Deyanira Hernández Garzón.
- Cédula de ciudadanía de Aureliano Hernández Garzón.
- Memorial de otorgamiento de poder.

b) Interrogatorio de parte al demandado.

2) Solicitadas por la parte demandada:

a) Copias de los siguientes documentos obrantes en los archivos 51 y 52, enunciados así:

Comprobante de pago “de los meses de diciembre de 2021 a mayo de 2022”.

Comprobante de pago “del mes de junio de 2022”.

Comprobante de pago “del mes de agosto de 2022”

Comprobante de pago “del mes de septiembre de 2022 a julio de 2023”.

Mensajes de datos de comunicaciones intercambiadas entre Comcel y los demandantes.

b) Interrogatorio de parte a los demandantes.

c) Testimoniales: se escuchará la declaración de Luis Miguel Salinas Castaño, quien declarará sobre “la administración del contrato de arrendamiento” y su contacto con las partes y los demás hechos relativos a ese contrato.

Su citación y comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

Se niega la solicitud de declaración de parte solicitada por la demandada.

Lo anterior, como quiera que la parte no puede pedir su propia declaración. Resultaría contrario al principio de nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma. A cada una de las partes les corresponde probar sus hechos (artículo 167 CGP), resulta claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas.

Segundo: Convocar a audiencia única para el próximo 6 de junio de 2024 a las 9:00 a.m. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión. Los interesados deberán conectarse con diez minutos de antelación, previa verificación de su conexión a internet, cámara y micrófono.

Tercero: Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c89d40f9ccb615c87b453553519a0fd693ae732b9ff53696c2660b449c85d90**

Documento generado en 20/03/2024 07:21:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024.

Proceso: Divisorio

Demandante: Luis Eduardo López Rojas

Demandado: Amparo María Gómez Rojas, Luz Mery Gómez Roa, Martha Cecilia Gómez Rojas y Ruth Gómez Rojas.

Radicado: 253074003004-2023-00216-00.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este proveído, efectúe la notificación personal, y el aviso, si es del caso, de cada uno de los demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a4b56895f44083c1fa5d5109e2816bc810d84ed964ea8a9e5b3613db2fc87f**

Documento generado en 20/03/2024 11:34:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Tecnidecor SAS  
Demandado: Johan Sebastián López Vargas  
Radicado: 253074003004-2023-00220-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandante renunció al poder conferido por la parte demandante, remitiendo copia del mensaje de datos a su poderdante en la forma prevista en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta su renuncia al mencionado poder.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3923db50d1c4b9bf7419238d12543808973d87f3ccf76f9a87fe82026a9ac**

Documento generado en 20/03/2024 11:34:43 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 marzo de 2024

Proceso: Restitución

Radicado: 253074003004-2023-00492-00

Demandante: Janeth Garzón de Triana

Demandado: Laurentino Carranza Meneses y otros

Subsanada la demanda en los aspectos señalados en auto del 22 de enero de 2024<sup>1</sup>; y, por tanto, reunidas las condiciones previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Admitir la demanda de restitución de inmueble de mínima cuantía promovida por Janeth Garzón de Triana contra Laurentino Carranza Meneses.

Segundo: Tener como vinculados a Rubén Darío Garzón Sánchez, Martin Arturo Garzón Sánchez y Libardo Antonio Garzón Sánchez, herederos de Libardo Antonio Garzón Torres.

Tercero: Correr traslado de la demanda al demandado y los vinculados por el término de 10 días.

Cuarto: Tramitar la demanda por el procedimiento verbal sumario, conforme lo dispuesto en el artículo 390 y ss. Del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 del mismo ordenamiento procesal.

Quinto: Notificar en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según corresponda a Laurentino Carranza Meneses y a las personas vinculadas, indicándoles que cuentan con el término de diez días para contestar.

Cuarto: Advertir al demandado Laurentino Carranza Meneses que no será escuchado hasta que acredite el pago de los cánones en mora reportado por la demandante -enero del 2022 hasta septiembre del 2023-, para lo cual deberá aportar el correspondiente soporte.

Quinto: Imprimir a este trámite el procedimiento previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer a Cesar Augusto Contreras Medina como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente digital.

**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede0471279965519cadd115731c106b91aa201b4da53b7de3720b6feb78d72a**

Documento generado en 20/03/2024 07:21:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo -mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2023-00494-00

Demandante: Orlen Darío Arteaga Morales

Demandado: Lady Andrea Pino Beltrán y Patricia Elena Beltrán Zapata.

En la demanda se pidió librar mandamiento de pago por cánones de arrendamiento en mora y letras de cambio. El 29 de enero de 2024 se inadmitió la demanda, ordenando a la demandante que: “1° Indique con exactitud las fechas en que las inquilinas tomaron el inmueble y la fecha en que lo entregaron” e “2° Indique cuál es la causa de las letras solicitadas con la demanda. Si corresponden al prestado de dinero o fueron suscritas como garantía de las obligaciones del contrato”.

En el escrito de subsanación, la parte demandante rindió las explicaciones solicitadas y desistió del cobro de las pretensiones relativas a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, refiriéndose a los cánones. En relación con el segundo aspecto, precisó que las letras que pide ejecutar son la garantía del pago de cánones anteriores a la suscripción del contrato que se ejecuta con el contrato; por tanto, reunidas las condiciones de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso se libraré orden de pago. Eso sí, teniendo en cuenta que el interés de plazo del 2.5% mensual registrado en los títulos valores supera la tasa autorizada por la superintendencia financiera en los periodos de tiempo del plazo señalado para pagar la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se ajustará a ese tope.

Igualmente, no se libraré orden de pago por el valor de las cláusulas penales, porque el demandante en la subsanación indicó que la parte demandada entregó el inmueble el 30 de agosto de 2023, pero pidió “se tengan en cuenta para su cobro mediante el título ejecutivo – Contrato de Arrendamiento- los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.023, enero y febrero de 2.024, fecha ésta de vencimiento del contrato aquí señalado, cuyo canon de arrendamiento se encuentra estipulado en la suma de \$1.400.000.00 pesos m/cte., por mes, por concepto de incumplimiento del contrato por terminación unilateral de LA ARRENDATARIA y entrega anticipada del inmueble”; por tanto, optó por cobrar los cánones de arrendamiento faltantes a título de indemnización por el incumplimiento. Esta última es una disposición incompatible de acumulación con la cláusula penal de conformidad con lo previsto en el artículo 1600 del Código Civil<sup>1</sup>. Así, si el demandante en la subsanación precisó que reclama los cánones restantes por el incumplimiento, al tiempo, no es susceptible de cobro judicial la cláusula penal.

También se denegará la solicitud de librar orden de pago con ocasión al recibo del servicio de luz pendiente por pagar, porque la factura no ha sido pagada por el ejecutante, según informa; por tanto, la obligación aún no es exigible. En el contrato se determinó que a las arrendatarias correspondería el pago de servicios, de lo que se extrae que debían pagarlos a las entidades que prestan el servicio; luego, el ejecutante en este momento no ha efectuado ese pago, por tanto, respecto de él no ha operado subrogación alguna, entonces aún no es exigible ese crédito su favor.

Paralelamente, se aceptará el desistimiento parcial de pretensiones.

En consecuencia, se resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones 1.1 a 1.5. de la demanda.

---

<sup>1</sup>“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”.

Segundo: Ordenar a Lady Andrea Pino Beltrán que, en el término de cinco días, pague a Orlen Darío Arteaga Morales, las siguientes sumas de dinero:

2.1. Un millón trescientos mil (\$1.300.000) por concepto del capital incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2023, junto con los intereses de mora generados respecto de ese capital a partir del 16 de febrero de 2023, y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto del capital incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de abril de 2023, junto con los intereses de plazo generados respecto de ese capital entre el 31 de marzo de 2023 y el 29 de abril de 2023 y los intereses de mora generados respecto de ese capital a partir del 30 de abril de 2023 y hasta que se efectúe su pago, ambos calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto del capital incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2023, junto con los intereses de plazo generados respecto de ese capital entre el 31 de marzo de 2023 y el 30 de mayo de 2023, y los intereses de mora generados respecto de ese capital a partir del 31 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe su pago, ambos calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4. Un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto del capital incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de junio de 2023, junto con los intereses de plazo generados respecto de ese capital entre el 31 de marzo de 2023 y el 30 de junio de 2023, y los intereses de mora generados respecto de ese capital a partir del 1° de julio de 2023 y hasta que se efectúe su pago, ambos calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5. Setecientos mil pesos (\$700.000) por concepto del capital incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de julio de 2023, junto con los intereses de plazo generados respecto de ese capital entre el 31 de marzo de 2023 y el 29 de julio de 2023, y los intereses de mora generados respecto de ese capital a partir del 30 de julio de 2023 y hasta que se efectúe su pago, ambos calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.6. Setecientos mil pesos (\$700.000) por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2023, junto con los intereses de plazo generados respecto de ese capital entre el 31 de marzo de 2023 y el 30 de agosto de 2023, y los intereses de mora generados respecto de ese capital a partir del 31 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe su pago, ambos calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: Ordenar a Lady Andrea Pino Beltrán y a Patricia Elena Beltrán Zapata que, en el término de cinco días, pague a Orlen Darío Arteaga Morales, las siguientes sumas de dinero:

3.1. Un millón cuatrocientos mil (1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.

3.2. Un millón cuatrocientos mil (1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.

3.3. Un millón cuatrocientos mil (1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.

3.4. Un millón cuatrocientos mil (1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.

3.5. Un millón cuatrocientos mil (1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2024.

3.6. Un millón cuatrocientos mil (1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024.

3.7. Negar la orden de pago de las cláusulas penales.

Cuarto: Negar las demás solicitudes de pago por las razones expuestas.

Quinto: Notificar esta determinación a las demandadas, informándoles que cuentan con el término de cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Sexto: Reconocer a Daniel Jaramillo Rivera como apoderado judicial de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**

**Alfredo Gonzalez Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edf2b0df120344c60324ea1cd4433f0f9c8b326c4b80a91546d8ef611f21d15**

Documento generado en 20/03/2024 07:21:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024.

Proceso: Pertenencia

Radicado: 253074003004-2023-00495-00

Demandante: Alba Myriam Farfán Velásquez y otros

Demandado: Blanca Lilia Moreno Farfán y otros

Subsanada la demanda en los aspectos señalados en auto del 22 de enero de 2024<sup>1</sup>; y, por tanto, reunidas las condiciones previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Admitir la demanda de menor cuantía promovida por Alba Myriam Farfán Velásquez, José Antonio Farfán Velásquez, Elsa Marina Farfán Velásquez y María del Carmen Farfán Velásquez contra Blanca Lilia Moreno Farfán, los herederos indeterminados del señor Carlos Alfredo Moreno Farfán y las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

Tercero: Notificar a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 307- 4098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Ofíciase.

Quinto: Emplazar -15 días- a Blanca Lilia Moreno Farfán en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Emplazar -30 días- a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; para tal fin, se ordena al demandante que fije la valla con los lineamientos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y aporte el correspondiente registro fotográfico.

Septimo: Previo a proveer sobre el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Carlos Alfredo Moreno Farfán, se le requiere para que aporte su certificado de defunción.

Octavo: Imprimir a este trámite el procedimiento previsto en los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso.

Noveno: Informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En la comunicación inclúyase los números de matrícula inmobiliaria y ficha catastral del inmueble objeto de usucapión.

Octavo: Reconocer a Elizabeth Acosta Varón como apoderada de los demandantes en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García

---

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente digital.

Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f449ee3eb86545eeee7065c8749824be28b20aa2346708e572d4ed26586ce17**

Documento generado en 20/03/2024 07:21:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024

Proceso: Pertenencia

Radicado: 253074003004-2023-00526-00

Demandante: María Irene Patiño Castañeda

Demandado: Herederos de Héctor Fabio Gallo Ramírez y otros

Subsanada la demanda en los aspectos señalados en auto del 22 de enero de 2024<sup>1</sup>; y, por tanto, reunidas las condiciones previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia de mínima cuantía promovida por María Irene Patiño Castañeda contra los herederos de Héctor Fabio Gallo Ramírez y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez días.

Tercero: Tramitar este asunto mediante procedimiento verbal sumario, conforme a los artículos 375, 390 y ss. del Código General del Proceso.

Cuarto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 307- 19279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Ofíciense.

Quinto: Emplazar -15 días- a los herederos de Héctor Fabio Gallo Ramírez en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Emplazar -1 mes- a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; para tal fin, se ordena al demandante que fije la valla con los lineamientos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y aporte el correspondiente registro fotográfico.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En la comunicación inclúyase los números de matrícula inmobiliaria y ficha catastral del inmueble objeto de usucapión.

Octavo: Reconocer a José Ignacio Escobar Villamizar como apoderado de la demandante en los términos previstos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente digital.

**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3ed581dde8e38cc589ae976d19a6059909701144f5c42f5c56b6a4839ee6a1**

Documento generado en 20/03/2024 07:21:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 marzo de 2024

Proceso: Divisorio

Radicado: 253074003004-2023-00542-00

Demandante: Alfredo Chía Aldana

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Lilia Aurora Porras de Torres.

En auto del 29 de enero de 2024 se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante que, entre otras cosas, “aporte prueba de la calidad de herederos determinados”, “aclare cuál es la demandada a quien corresponde la dirección en el acápite de notificaciones” y “anexe la demanda como mensaje de datos para el traslado a la parte demandada y para el archivo del juzgado, como lo exige el artículo 89 del CGP”.

En el escrito de subsanación aportada se subsanaron los demás aspectos indicados, menos estos. El demandante guardó silencio en relación con esos tres aspectos. Ahora bien, aunque es viable prescindir de la última exigencia; primero, porque la regla aplicable es el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; y segundo, porque en el proceso divisorio se ordena de oficio la inscripción de la demanda. Los otros dos aspectos son indispensables para tener por subsanada a plenitud la demanda, por tanto, ante la ausencia de una subsanación total la demanda se rechazará de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se resuelve:

Rechazar la demanda de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae455a13a79bb5dbabe64da6469631e890b3a5f88110a2ed36c3ff727ed52a**

Documento generado en 20/03/2024 07:21:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo -mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00055-00.  
Demandante: Coopensionados S.C.  
Demandado: Doris Liliana Camacho Tapias.

La parte superior del pagaré está diligenciada con los datos del capital, intereses y vencimiento. Sin embargo, en el cuerpo del título valor no fueron completados los espacios en blanco relativos al lugar de pago, la cuantía, fecha de vencimiento y los demás que se visualizan así:

Lugar de Pago:
_____ (“El deudor”) mayor de edad y vecino de _____ identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, declaro (amos) que pagaré(mos) de forma incondicional, indivisible y solidaria a CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Nit. 900.168.231-1, a sus cesionarios, endosatarios o cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas la suma de CUANTIA \$ _____ el FECHA DE VENCIMIENTO _____ INTERESES REMUNERATORIOS _____ MORATORIOS _____ TASA DE INTERÉS _____. En caso de incumplimiento o simple retardo

Imagen tomada del pagaré en recaudo.

Por tanto, el pagaré aún no está en condiciones de presentarse para cobro por este medio, pues el diligenciamiento de las instrucciones dadas por el deudor no se ha completado y debían incorporarse “antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora” (artículo 622 del Código de Comercio). En consecuencia, la orden de pago se negará.

De acuerdo con lo anunciado, se resuelve:

Negar la orden de pago solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f2221866a3a462058d62dd947c5862d5fba30c88d1d9076e0aeffb9849100c3

Documento generado en 20/03/2024 07:21:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo -mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00056-00  
Demandante: Agrupación de Vivienda El Molino.  
Demandado: Liana Marsela Mendoza Rodríguez.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se resuelve:

Primero: Ordenar a Liana Marsela Mendoza Rodríguez que, en el término de cinco días, pague a la Agrupación de Vivienda El Molino, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de catorce mil quinientos veintiún pesos (\$14.521) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de enero de 2021, según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.2. Por la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de febrero de 2021 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.3. Por la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de marzo de 2021 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de abril de 2021 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Por la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de abril de 2021 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital a desde el °1 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. Por la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de mayo de 2021 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de junio de 2021 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6. Por la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de junio de 2021 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de julio de 2021 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6. Por la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de julio de 2021 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7. Por la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de agosto de 2021 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre sobre ese capital desde el °1 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8. Por la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de septiembre de 2021 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre sobre ese capital desde el °1 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9. Por la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de octubre de 2021 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora sobre ese capital desde el °1 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.10. Por la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de noviembre de 2021 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11. Por la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de diciembre de 2021 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de enero de 2022 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.12. Por la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de enero de 2022 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.13. Por la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de febrero de 2022 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre sobre ese capital desde el °1 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.14. Por la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de marzo de 2022 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de abril de 2022 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.15. Por la suma de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$168.750) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de abril de 2022 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.16. Por la suma de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$168.750) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de mayo de 2022 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora sobre ese capital desde el °1 de junio de 2022 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.17. Por la suma de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$168.750) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de junio de 2022 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de julio de 2022 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.18. Por la suma de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$168.750) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de julio de 2022 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.19. Por la suma de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$168.750) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de agosto de 2022 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.20. Por la suma de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$168.750) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de septiembre de 2022 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora sobre ese capital desde el °1 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.21. Por la suma de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$168.750) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de octubre de 2022 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.22. Por la suma de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$168.750) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de noviembre de 2022 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.23. Por la suma de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$168.750) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de diciembre de 2022 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese

capital desde el °1 de enero de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.24. Por la suma de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$168.750) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de enero de 2023 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.25. Por la suma de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$168.750) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de febrero de 2023 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 marzo de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.26. Por la suma de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$168.750) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de marzo de 2023 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 abril de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.27. Por la suma de doscientos dos mil quinientos pesos (\$202.500) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de abril de 2023 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 mayo de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.28. Por la suma de doscientos dos mil quinientos pesos (\$202.500) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de mayo de 2023 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 junio de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.29. Por la suma de doscientos dos mil quinientos pesos (\$202.500) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de junio de 2023 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 julio de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.30. Por la suma de doscientos dos mil quinientos pesos (\$202.500) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de junio de 2023 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 julio de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.31. Por la suma de doscientos dos mil quinientos pesos (\$202.500) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de julio de 2023 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.32. Por la suma de doscientos dos mil quinientos pesos (\$202.500) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de agosto de 2023 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de

Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.33. Por la suma de doscientos dos mil quinientos pesos (\$202.500) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de septiembre de 2023 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de octubre 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.34. Por la suma de doscientos dos mil quinientos pesos (\$202.500) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de octubre de 2023 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de noviembre 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.35. Por la suma de doscientos dos mil quinientos pesos (\$202.500) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de noviembre de 2023 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el °1 de diciembre 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.36. Por la suma de doscientos dos mil quinientos pesos (\$202.500) por concepto de la cuota de administración ordinaria adeudada del mes de diciembre de 2023 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora sobre ese capital desde el °1 de enero 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.37. Por la suma de ciento unos mil doscientos cincuenta pesos (\$101.250) por concepto de retroactivo adeudado del mes de junio de 2023 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital a partir del 1° de julio de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.38. Por la suma de treinta y nueve mil pesos (39.000) por concepto de cuota extraordinaria adeudada del mes de enero de 2022 según obligación contenida en la certificación expedida por el administrador y representante de la Agrupación de Vivienda El Molino, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital a partir del 1° de febrero de 2022 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.39. Por la suma de ciento cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos (\$156.150) por concepto de cuota extraordinaria adeudada del mes de junio de 2023, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital a partir del 1° de julio de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.40. Por la suma de doscientos dos mil pesos (\$202.000) por concepto de multa adeudada del mes de mayo de 2023, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital a partir del 1° de junio de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.41. Por las expensas necesarias que en lo sucesivo se causen y sus respectivos intereses de mora que se causen.

Segundo: Notificar esta determinación a la demandada, informándole que cuentan con el término de cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Tercero: Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Cuarto: Imprimir a este trámite el procedimiento previsto en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbb0e924ff646a9a84e2e3bf8af05aa3ae5bf68cfbd9f63d193af7680a7378**

Documento generado en 20/03/2024 07:21:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo -mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00056-00  
Demandante: Agrupación de Vivienda El Molino.  
Demandado: Liana Marsela Mendoza Rodríguez.

El demandante pide oficiar a la caja de compensación a la que está afiliada la demandada para que suministre su lugar de trabajo. Sin embargo, no ha acreditado que agotó la petición a esa entidad, como lo exige el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso; en consecuencia, se niega su petición hasta tanto acredite que realizó esa gestión.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c9b7fc08a2211124aeadf2bdf788543b5da01a97dafbe89e7e941fe72bf03a**

Documento generado en 20/03/2024 07:21:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo -mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00060-00

Demandante: Aura María Abdala Bravo

Demandadas: Johana Paola Lemos Trujillo, María Paula Rojas Lemos y Sandra Milena Serrano Serrano.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Ordenar a Johana Paola Lemos Trujillo, María Paula Rojas Lemos y Sandra Milena Serrano Serrano que, en el término de cinco días, pague a Aura María Abdala Bravo, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) por el valor del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 5 de julio y el 4 de agosto de 2023.

1.2. Setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) por el valor del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 5 de agosto y el 4 de septiembre de 2023.

1.3. Cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de la cláusula penal derivada del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Segundo: Notificar esta determinación a la demandada, informándole que cuentan con el término de cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Tercero: Reconocer a Sonia Yamile Susa Martínez, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Cuarto: Imprimir a este trámite el procedimiento previsto en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26797d1d87a9b7f4e3313dbb423218d864c97397465d8bba269dd29688c86767

Documento generado en 20/03/2024 07:21:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024.

Proceso: Ejecutivo -mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00062-00.  
Demandante: Edna Yulieth Sánchez Mendoza.  
Demandado: Marco Antonio Cupa Sosa.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré orden de pago. Sin embargo, los intereses legales que se reclaman sobre las cuotas en mora se ordenarán pagar a partir del vencimiento de los cinco días para pagar con los que cuenta el deudor, por cuanto el acreedor optó por hacer uso de la cláusula penal; por tanto, no está habilitado para reclamar intereses derivados de la mora en el pago, conjuntamente con la penalidad acordada<sup>1</sup>, en relación con el periodo de plazo.

En consecuencia, se resuelve:

Primero: Ordenar a Marco Antonio Cupa Sosa que, en el término de cinco días, pague a Edna Yulieth Sánchez Mendoza, las siguientes sumas de dinero:

Capital	Concepto	Fecha límite de pago
1. \$2.000.000	Cuota de octubre de 2023	5 de octubre de 2023
2. \$2.000.000	Cuota de noviembre de 2023	5 de noviembre de 2023
3. \$2.000.000	Cuota de diciembre de 2023	5 de diciembre de 2023
4. \$2.000.000	Cuota de enero de 2023	5 de enero de 2023
5. \$2.000.000	Cuota de febrero de 2023	5 de febrero de 2023
6. \$2.000.000	Cuota de febrero de 2023	5 de febrero de 2023
7. \$6.000.000	Clausula penal	-

Segundo: Los intereses legales a la tasa del 6% anual<sup>2</sup> sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas en los ítems de capital 1 a 6 del numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de los cinco días con los que cuenta el demandado para pagar.

Tercero: Notificar al demandado informándole que cuenta con el término de cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Cuarto: Tramitar este asunto con las reglas previstas en los artículos 390, 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al abogado Julio Hernando Jiménez Rodríguez como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

<sup>1</sup> Artículo 1600 del Código Civil.

<sup>2</sup> Artículo 1617 del Código Civil.

**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d97c33f2ee37b5c408e0e656dae715abdb638774be209423307b6e1eb4bbe1c**

Documento generado en 20/03/2024 11:34:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024

Proceso: Pertenencia-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00066-00.

Demandante: José Ismael Soriano Aldana

Demandado: herederos indeterminados de Misac Simar Herrera Salazar y personas indeterminadas.

Reunidas las condiciones previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia de mínima cuantía promovida por José Ismael Soriano Aldana contra los herederos de Misac Simar Herrera Salazar y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez días.

Tercero: Tramitar este asunto mediante procedimiento verbal sumario, conforme a los artículos 375, 390 y ss. del Código General del Proceso.

Cuarto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-31426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Ofíciense.

Quinto: Emplazar -15 días- a los herederos de Misac Simar Herrera Salazar en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Emplazar -1 mes- a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; para tal fin, se ordena al demandante que fije la valla con los lineamientos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y aporte el correspondiente registro fotográfico.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En la comunicación inclúyase los números de matrícula inmobiliaria y ficha catastral del inmueble objeto de usucapión.

Octavo: Reconocer a Mario Efrén Sarmiento Riveros como apoderado de la demandante en los términos previstos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9f46ef7f1928390a98dd2ccd078fdda475f7a0943be1252008a3b4d0c73a7f**

Documento generado en 20/03/2024 11:34:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo -mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00067-00

Demandante: Cooperativa de los Profesionales -COASMEDAS-.

Demandadas: Clemencia Alcalá Guzmán.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Ordenar a Clemencia Alcalá Guzmán que, en el término de cinco días, pague a la Cooperativa de los Profesionales -COASMEDAS-, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Catorce millones nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$14.009.684) por concepto de capital incorporado en el pagaré número 153609.

1.2. Un millón setecientos cuarenta y cuatro mil ciento seis pesos (\$1.744.106) por concepto de los intereses de plazo generados en relación con el pagaré 153609.

1.3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital mencionado en el numeral 1.1. desde el 10 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima a autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Ocho millones novecientos treinta y siete mil cuatro pesos (\$8.937.004) por concepto de capital incorporado en el pagaré número 354139.

1.5. Quinientos treinta y cuatro mil seiscientos siete pesos (\$534.607) por concepto los intereses de plazo generados en relación con el pagaré 354139.

1.6. Los intereses moratorios generados sobre el capital mencionado en el numeral 1.4. desde el 10 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima a autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7. Un millón novecientos noventa y nueve mil quinientos veinte (\$1.999.520) por concepto de capital incorporado en el pagaré número 394261.

1.8. Ciento setenta mil seiscientos noventa y siete pesos (\$170.697) por concepto de los intereses de plazo generados en relación con el pagaré 394261.

1.9. Los intereses moratorios generados sobre el capital mencionado en el numeral 1.7. desde el 10 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima a autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.10. Seis millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos nueve mil pesos (\$6.988.309) por concepto del capital incorporado en el pagaré número 133109.

1.11. Ochocientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y un mil (\$869.991) por concepto de los intereses de plazo generados en relación con el pagaré 133109.

1.12. Los intereses moratorios generados sobre el capital mencionado en el numeral 1.10. desde el 10 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima a autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Notificar esta determinación a la demandada, informándole que cuentan con el término de cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Tercero: Reconocer a Diana Lucia Meza Bastidas, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Cuarto: Imprimir a este trámite el procedimiento previsto en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef29380382ba45273fe701da4654737cfa95f9c9303ccf62cb7c45b6469f2245**

Documento generado en 20/03/2024 07:21:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo -mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00070-00.

Demandante: Representaciones y Distribuciones TLC Reditlc Ltda.

Demandado: Distribuidores Clínicos Hospitalarios de Colombia IPS S.A.S.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”. En el caso de las facturas, uno de los requisitos para su exigibilidad es la aceptación tácita o expresa, prevista en el artículo 773 del Código de Comercio, que no es equivalente a su recibido, pero este último tiene especial importancia para determinar si una factura puede entenderse como aceptada de forma tácita, de hecho es un elemento obligatorio. El artículo 774 ídem, a su vez, expresamente contempla como un requisito de la factura, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Ahora bien, en la sentencia STC11618-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concluyó a título de recopilación de las reglas aplicables, que “[l]os requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”.

En el asunto de la referencia, se echa de menos el recibido de la factura por parte de la entidad ejecutada, así como el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio. En primer lugar, con la demanda no se aportó ninguna constancia de la trazabilidad digital de la factura. Igualmente, consultado el registro de la factura a partir de su código CUFE no se evidencia tampoco su trazabilidad, no hay eventos asociados.

En la demanda se indica que “el aquí demandado DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS S.A.S identificado con el NIT. 901.113.261-1 dejó constancia que recibió los productos descritos en cada una de las facturas de manera física, con la anotación de recibo como se puede evidenciar en la copia de las Facturas Electrónicas de venta No. No. REDI 849, REDI 853, REDI 863” (sic). Es decir, optaron por entregar en forma física la factura, y con ello, dar cuenta del recibido de la mercancía.

En las copias de las facturas, adjuntas a las originales, se lee:

Imagen de recibida tomada de las referidas copias.

De ese recibido, no se lee que hayan sido recibidas por la persona jurídica demandada, ni que Yenny Guzmán las haya recibido en sus dependencias o en representación de la persona jurídica; por tanto, no es aplicable *ipso facto* la regla prevista en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio. No hay manera de interpretar de su literalidad que aquella persona recibió la factura y la mercancía como si fuera la entidad ejecutada, alcance que da la parte demandante a la firma que precede; por tanto, no se satisfacen esos dos requisitos en cita, que

conlleven al incumplimiento de un tercero, la aceptación, en los términos y bajo las reglas expuestas anteriormente. Todos indispensables para que el título sea exigible.

En las condiciones actuales, aún el título valor no es exigible. Es prematura su presentación para cobro sin las tres últimas formalidades citadas por la Corte. La orden de pago se denegará.

De acuerdo con lo anunciado, se resuelve:

Negar la orden de pago solicitada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c522de5ec1f4d58383ce712cc31e8571bc1b897f38f88620ffaf0dc186f312e**

Documento generado en 20/03/2024 07:21:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo -menor cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00072-00

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas “COOPAMÉRICAS C.T.A.”

Demandado: Byron José Bolaños Ledezma.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Ordenar a Byron José Bolaños Ledezma que, en el término de cinco días, pague a la Cooperativa de trabajo Asociado las américas “COOPAMÉRICAS C.T.A.”:

Ciento diecinueve millones (\$119.000.000) por concepto de capital incorporado en el pagaré número 100 con fecha de vencimiento 1° de julio de 2022, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital a partir del 2° de julio de 2022 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima a autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Notificar esta determinación al demandado, informándole que cuentan con el término de cinco días para pagar y diez para excepcionar y que debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

Tercero: Reconocer a Janer Peña Ariza como endosatario en procuración, para los fines del trámite de este proceso.

Cuarto: Imprimir a este trámite el procedimiento previsto en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55e8314f71d9a3fd87597e39e9cddc38eea5d29f514e1d1db93d89d002a86620

Documento generado en 20/03/2024 07:21:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo -menor cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00073-00  
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.  
Demandado: José Herney Arce Mayor.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Ordenar a José Herney Arce Mayor que, en el término de cinco días, pague a Banco GNB Sudameris S.A. la suma de cincuenta y cinco millones doscientos veinte mil pesos con veinticuatro centavos (55.220.024) por concepto de capital incorporado en el pagaré número 106716282, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital a partir del 11 de enero de 2024 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Notificar esta determinación al demandado, informándole que cuentan con el término de cinco días para pagar y diez para excepcionar y que debe actuar por conducto de apoderado judicial.

Tercero: Reconocer a Carolina Abello Otálora como apoderada de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

Cuarto: Imprimir a este trámite el procedimiento previsto en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519b4cc620bd704b6b3becc8804e424eb1fc7ee9d95420dbfad9deb88a2a226b

Documento generado en 20/03/2024 07:21:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024.

Proceso: Ejecutivo -mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00077-00  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Luz Maritza Torres Lozano.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Ordenar a Luz Maritza Torres Lozano que, en el término de cinco días, pague a Banco Finandina S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Veintiséis millones novecientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y siete (\$26.926.657) por concepto del capital incorporado en el pagaré número 11132035.

1.2. Un millón novecientos ochenta y siete mil trescientos setenta pesos (\$1.987.370) por concepto de interés de plazo generados sobre el anterior capital del 28 de junio del 2023 al 14 de septiembre de 2023.

1.3. Los intereses de mora generados sobre el capital indicado en el numeral 1.1. que se generen del 16 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima a autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Notificar esta determinación a la demandada, informándole que cuentan con el término de cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Tercero: Tramitar este asunto con las reglas previstas en los artículos 390, 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer al abogado José Wilson Patiño Forero como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf82d833ad26190226fa8dfa4fe40c1b36afd99989af61a537ebbb2baed8ec1**

Documento generado en 20/03/2024 11:34:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024

Proceso: Restitución por leasing habitacional- mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00078-00.  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Hernán Darío Lesmes Yepes y Nezly Liliana Pérez Quitian.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Admitir la demanda de mínima cuantía promovida por Bancolombia S.A. contra Hernán Darío Lesmes Yepes y Nezly Liliana Pérez Quitian.

Segundo: Notificar a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según corresponda, indicándoles que cuentan con el término de diez días para contestar.

Tercero: Tramitar este asunto por el procedimiento previsto en el artículo 385 en concordancia con los artículos 384 y 390 del Código General del Proceso.

Cuarto: Advertir a los demandados que no serán escuchados hasta que efectúen el pago de los cánones de arrendamiento en mora – octubre de 2023 a febrero de 2024-.

Quinto: Reconocer a Jhon Alexander Riaño Guzmán, adscrito a Alianza SGP S.A.S., como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido a esa persona jurídica.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 922bc83a41b88d83965acc0bd8bec45eef9d30cb48b1a6b733f9b810086dea25

Documento generado en 20/03/2024 11:34:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo -menor cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00079-00  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.  
Demandado: María Patricia Molina Rodríguez.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Ordenar a María Patricia Molina Rodríguez que, en el término de cinco días, pague a María Patricia Molina Rodríguez, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Sesenta y dos millones doscientos siete mil cincuenta y nueve pesos con cinco centavos (\$62.207.059,5) por concepto del capital incorporado en el pagaré número M026300105187601589617601180.

1.2. Cuatro millones ciento diecisiete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con cuatro centavos (\$4.117.648,4) por concepto del pago de intereses corrientes a pagar el 10 de enero de 2024 en relación con el pagaré 026300105187601589617601180.

1.3. Los intereses de mora que se generen sobre el capital mencionado en el numeral 1.1. a partir del 12 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Cuatro millones trescientos setenta y un mil ciento sesenta y siete mil con noventa y un centavos (\$4.371.167,91) por concepto del capital incorporado en el pagaré número M026300105187603895001121400, junto con los intereses de mora generados a partir del 12 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. Novecientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y dos pesos con treinta y seis centavos (\$948.552,36) por concepto del capital incorporado en el pagaré número M026300105187603895001069310, junto con los intereses de mora generados a partir del 12 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Notificar esta determinación a la demandada, informándole que cuentan con el término de cinco días para pagar y diez para excepcionar y que debe actuar por conducto de apoderado judicial.

Tercero: Reconocer a Fernando León Valencia Barreto como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

Cuarto: Imprimir a este trámite el procedimiento previsto en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10615107307c1075308888ef67cfa40aa3dfbe18679372f3d7ca6c9a3aea96**

Documento generado en 20/03/2024 07:52:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 20 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo -menor cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00081-00

Demandante: Seguridad Lagus Ltda.

Demandado: Urbanización Senderos de las Acacias.

En el caso de las facturas, uno de los requisitos para su exigibilidad es la aceptación tácita o expresa, prevista en el artículo 773 del Código de Comercio. El artículo 774 ídem, a su vez, expresamente contempla como un requisito de la factura, “[I]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”

En este caso, la demandante pide que se libre mandamiento de pago por el pago de ocho facturas electrónicas. Las facturas con números 1055, 1442 y 1312 tienen acuse de recibido por correo electrónico. Las demás no gozan de ese recibido electrónico ni con certificado de entrega, sólo obra la constancia de su envío. La factura número 1457 tiene fecha de recibido en físico el 17 de octubre de 2023. Las demás, aunque fueron recibidas por la entidad en físico, se desconoce su fecha de recepción, lo que imposibilita saber si fueron aceptadas de forma tácita, como se indica.

Ante la ausencia de un elemento literal del que se pueda deducir la aceptación tácita de las facturas números 1125, 1180, 1375 y 1440 antes de presentada la demanda, sería del caso negar el mandamiento de pago parcialmente, de no ser porque del contenido de la demanda se deduce que es plausible que la entidad ejecutante conserve los comprobantes de **entrega** de estas facturas con sus respectivas fechas. De esto también depende que respecto de estas facturas pueda comprobarse el recibido de la prestación del servicio, pues en este caso, es ese el momento en el que concurren ambos recibidos si se tiene en cuenta el acápite de observaciones que indica la prestación del servicio en meses vencidos, y con ello, desde luego su aceptación.

De otro lado, la demandante asegura que mediante mensaje de datos confirió poder a la abogada María Magdalena Niño Guerrero, quien presentó la demanda. Sin embargo, ni en el escrito de demanda ni en los anexos se encuentra el mensaje de datos; por tanto, no hay cómo verificar que la mencionada profesional cuente con derecho de postulación

Por lo expuesto, se resuelve:

Inadmitir la demanda y conceder a la demandante el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0a5e44474ed4e7607b3cc656c72f59a1e69f76809ff860b2b4a45df0835ba9**

Documento generado en 20/03/2024 07:21:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**